

y a los problemas —doctrina social (pp. 122 y ss.), nuevo orden (p. 45), reconciliación, moralidad pública (pp. 128 y ss.)— se puede hablar de una aportación importante para conocer el Derecho eclesiástico en aquel momento.

Del mismo modo que es difícil calificar el actual sistema de Derecho eclesiástico, con sus tensiones internas, es inexacto atenerse a frases estereotipadas (y aquí habría que recordar la prevención expresada por Lombardía contra los términos excesivamente eficaces para aludir a asuntos de historia reciente como «nacional-catolicismo»¹⁴), aunque encuentren su cobertura en textos del mayor rango, para condensar una realidad cambiante que —para empezar— se ve sometida, y de ello da cuenta cabal Verdera, a fuertes presiones y que es polifacética.

JOSÉ M. MARTÍ

WOOD, JAMES E. JR., y DAVIS, DEREK, editors: *The role of religion in the making of public policy*, J. M. Dawson Institute of Church-State Studies, Baylor University, Waco, Texas, 1991, VIII-257 pp.

El presente volumen contiene las ponencias presentadas en un simposio, celebrado en la Universidad de Baylor durante los días 22 y 23 de abril de 1990, sobre «El papel de la religión en la formación de la política».

El volumen comienza por una introducción, titulada «Religión y política», de la que es autor James E. Wood Jr.

En ella se pone de relieve como, aunque la independencia institucional entre la Iglesia y el Estado es una realidad constitucional y política en los Estados Unidos, resulta sin embargo difícil de imaginar una nación en la cual se haya dado una mayor interpenetración entre la religión y la vida pública que la existente en este país. De forma que esta simbiosis ha dado lugar a que los Estados Unidos hayan sido definidos como «la nación con el ama de una Iglesia».

Sin embargo, el hecho de que la religión haya desempeñado, y continúe haciéndolo, un importante papel en la vida pública norteamericana, no debe considerarse incompatible con la separación entre la Iglesia y el Estado, ni con el concepto de Estados Unidos como un Estado secular. Por el contrario, es esta separación la que hace posible el libre ejercicio de la religión en la vida pública y en la organización política.

De hecho, las dos únicas referencias que se encuentran en la Constitución sobre la religión (la cláusula 3 del artículo VI y la Primera Enmienda del *Bill of Rights*) contienen prohibiciones en relación con el Gobierno y no respecto de la religión en cuanto tal. De aquí que el derecho de la religión a implicarse en los asuntos públicos esté basado tanto en la *Establishment Clause*, como en la *Free Exercise Clause*.

Este derecho a influir en la actividad política ha sido ejercitado por las organizaciones religiosas a lo largo de toda la historia norteamericana. Baste mencionar

¹⁴ «Actitud de la Iglesia ante el franquismo», p. 87.

la elección presidencial, puesto que en más de un tercio de las campañas electorales la religión ha jugado un papel preeminente.

Sin embargo, a pesar del importante papel desempeñado por la religión en la política norteamericana, este tema sigue provocando una fuerte polémica tanto en el seno de los grupos religiosos como en el campo político.

La cuestión principal en este punto no es tanto el derecho de la religión a influir en los asuntos públicos, cuanto el papel adecuado que la misma debe desempeñar en la formación de la política en una sociedad libre y pluralista.

El presente volumen, como pone de relieve el autor de esta introducción, trata de contribuir a una mejor comprensión del papel de la religión en la construcción de la política y de suscitar vías de pensamiento y de acción que estén en armonía con una sociedad y con una comunidad de fe libres.

El segundo de los trabajos contenidos en este libro se titula «Religión y política antes de la Segunda Guerra Mundial», y su autor es Cushing Strout.

El autor se fija básicamente en dos temas: el conflicto sobre la cuestión de la separación entre la Iglesia y el Estado y, en segundo lugar, la relación de los grupos religiosos con las contiendas entre los partidos políticos y con los temas de la libertad y la igualdad.

La historia norteamericana de la relación entre la religión y la política es, como señala el autor, paradójica. La Iglesia y el Estado están legalmente separados. Sin embargo, la religión y la política se encuentran íntimamente relacionadas: hay banderas en las iglesias y se dicen oraciones en las reuniones políticas.

Tocqueville fue el primer europeo en percibir que la separación legal entre la Iglesia y el Estado en América se complementaba con un amplio respeto hacia el cristianismo. Por ello, los líderes de la Revolución no tuvieron necesidad de hacer, al contrario que en Francia, una religión secular. Y, ello explica, igualmente, la colaboración entre los miembros de distintas religiones en la elaboración del Estatuto de Virginia sobre la libertad religiosa.

Ciertamente, algunas religiones fueron «más iguales que otras». El mismo Jefferson, defensor del ideal de la tolerancia, estaba convencido de que la mayoría de los norteamericanos se harían Unitarios. Y, en Carolina del Norte, la creencia en el Protestantismo fue una exigencia legal para desempeñar un cargo público hasta después de la Guerra Civil.

Sin embargo, la forma en que entendía Jefferson el Estatuto es digna de mención, porque pretendía incluir en él a todas las personas, creyentes o no. Esta idea de tolerancia constituyó todo un programa de actuación política a lo largo y ancho de la Unión.

No obstante, Madison perdió en el Congreso la que consideraba como su más valiosa enmienda, es decir, la aplicación del *Bill of Rights* a los Estados. Como consecuencia de ello, y de la ausencia de decisiones del Tribunal Supremo sobre este tema hasta casi la mitad del siglo actual, se produjo un largo período en el que coexistió un régimen legal de separación entre la Iglesia y el Estado con una situación de hecho de reconocimiento cultural del Protestantismo. Esta situación duraría hasta los años cuarenta del presente siglo, en los que, debido al creciente número de inmigrantes judíos y católicos, se hizo necesaria una revisión por el Tribunal Supremo del significado de las cláusulas religiosas de la Primera Enmienda.

Sin embargo, aunque haya existido una separación legal entre la Iglesia y el Estado, jamás se ha dado en los Estados Unidos una separación entre las ideas y las organizaciones religiosas y la actividad política.

Así, los Puritanos, con su idea de considerarse como vehículos del poder de Dios y de entender el Estado como un instrumento al servicio de sus objetivos religiosos, morales y económicos, influyeron en el Partido Whig, antecesor del Partido Republicano.

Asimismo, el Protestantismo postcalvinista constituyó el trasfondo ideológico de los antiesclavistas.

Por otra parte, tanto el Cristianismo como la Filosofía de los Derechos Naturales se utilizaron, en ocasiones, para justificar la opresión de los esclavos, de las mujeres y de los trabajadores. No obstante, ambas ideologías sirvieron también, a la larga, para defender los objetivos de estos tres grupos en su lucha por la libertad y la igualdad.

Una de las muestras de la importancia del papel de la religión en la política es, como el autor señala, su influencia en las elecciones presidenciales de 1928. En ellas, la derrota del candidato Al Smith se debió, en gran parte, al hecho de que, por ser católico, fue considerado por importantes grupos protestantes como antiamericano.

La persistencia del prejuicio anticatólico fue comprobada en una encuesta realizada en 1940, según la cual el 30 por 100 de la población rehusaba apoyar la candidatura de un católico para la Presidencia.

De hecho, concluye el autor, la prohibición constitucional de realizar cualquier tipo de test religioso para desempeñar un cargo público fue letra muerta para más de un tercio de los norteamericanos, hasta que Kennedy le dio nueva vida.

El tercero de los artículos de este libro, escrito por Allen D. Hertzke, lleva por título «Una valoración de las principales Iglesias desde 1945».

En él se estudia la influencia de las principales Iglesias protestantes en algunos temas básicos de la política norteamericana. Influencia que tuvo su momento culminante en el movimiento en favor de los derechos civiles.

La influencia de los líderes religiosos jugó un papel clave en la aprobación de la Ley de Derechos Civiles, de 1964, uno de los mayores hitos legislativos en los doscientos años de la historia del Congreso.

A este respecto, cabe decir que, sin el esfuerzo de Martin Luther King Jr. y sin la actividad desempeñada por el Consejo Nacional de las Iglesias en el Medio Oeste, que fue el punto clave de la batalla política, el proyecto no se habría convertido en ley.

El testimonio político contra el hambre se extendió a mediados de los años setenta con la formación de grupos, tales como *Acción Interreligiosa para la Justicia Económica*, constituido por una coalición de organizaciones eclesíásticas sobre temas de política alimentaria y ayuda internacional, y *Pan para el Mundo*.

En materia de política exterior, la guerra del Vietnam hizo que varias Iglesias consideraran a los Estados Unidos como una superpotencia opresora y fuente de violencia en el Tercer Mundo. De aquí la oposición de las mismas a algunos

aspectos de la política exterior norteamericana, tales como la ayuda militar al gobierno de El Salvador, vinculado con los «Escuadrones de la muerte», el apoyo de los «Contras» en Nicaragua, y la carrera nuclear en tiempos de Reagan.

Diversas Iglesias tomaron parte en el debate, que tuvo lugar entre el otoño de 1990 y enero de 1991, sobre la intervención norteamericana en Irak. Cuando la guerra comenzó, algunos pensadores católicos solicitaron limitaciones en la intervención, apoyándose en el principio de proporcionalidad. Por su parte, muchos miembros de las Iglesias protestantes exigieron el fin de la guerra y prepararon una serie de protestas que no consiguieron atraer a sus seguidores laicos.

El colapso del comunismo mostró la ambigüedad de la postura de algunas Iglesias protestantes.

En efecto, el Consejo Nacional de las Iglesias, a partir de 1960, cambió su postura de crítica hacia las persecuciones religiosas, llevadas a cabo en los países comunistas entre los años cincuenta y sesenta, por otra de benevolente silencio respecto de los regímenes totalitarios. A la vez, intensificó sus denuncias sobre los regímenes totalitarios de derechas. Esta postura, criticada incluso desde el mundo protestante, ha conllevado la ironía de que estos movimientos de liberación de diversas Iglesias se hayan visto ahora en la precisión de tener que corregir su teología y su ética, en vista del trágico resultado del experimento comunista.

El autor, tras poner de relieve la pérdida de influencia política de las principales Iglesias protestantes (Episcopalianos, Presbiterianos, Metodistas, Congregacionistas y Bautistas), considera conveniente una reflexión de las mismas, durante algún tiempo, sobre cuál debe ser su papel en la política. En este sentido, apunta que es necesario ponderar si el papel cultural de las Iglesias es más vital que su modesto impacto político. Y, que si es así, quizás el esforzarse en «ser Iglesias» en una época secular sea la mayor contribución política que las mismas pueden hacer.

El cuarto de los trabajos que forman parte del contenido del presente volumen está escrito por Robert Wuthnow, y se titula, «La Derecha Religiosa y algunas actividades políticas simbólicas».

En él, el autor estudia uno de los recientes intentos, llevados a cabo por grupos religiosos, para influir en la política. Concretamente, el protagonizado por la denominada «Nueva Derecha Religiosa», fuerza política surgida a finales de los años ochenta como continuadora del movimiento «Mayoría Moral», el cual fue iniciado por el reverendo Jerry Falwel una década antes.

A través del examen de la actividad de este grupo, Robert Wuthnow trata de ver las formas en que las creencias religiosas pueden ser llevadas al proceso político.

En este sentido, debe decirse, en primer lugar, que la «Nueva Derecha Religiosa» ha estado siempre más interesada en utilizar la organización política para modificar la actuación política, que al contrario.

Por otra parte, debe resaltarse el hecho de que el resultado clave de la «Nueva Derecha Religiosa» no ha sido conseguir la aprobación de ciertas leyes, ni ganar determinados procesos judiciales, sino influir en el programa político.

De forma que, aunque no haya logrado la aprobación de algunas leyes, sin embargo ha conseguido una concienciación mayor de la gente respecto de un amplio número de problemas morales, religiosos y sociales. Así, el aborto no ha sido declarado ilegal, pero incluso los líderes religiosos más liberales han condenado la inmoralidad del mismo. La oración no se ha reintroducido en las escuelas públicas, pero prevalece en otros aspectos de la vida pública.

Para el autor, la primera lección que es preciso aprender, respecto de las actividades políticas de los grupos religiosos, es la del valor de sus actuaciones simbólicas en este campo. Por ello, los líderes religiosos pueden causar un gran impacto en una sociedad democrática, si consiguen que los políticos y el pueblo sean conscientes de la dimensión espiritual y moral de una determinada política.

Otra lección que cabe aprender de la «Nueva Derecha Religiosa» es la de las concretas formas a través de las cuales ha tratado de configurar el programa político.

Este grupo ha conseguido mayor eficacia cuando se ha presentado como una organización excluida del sistema, que intenta su inclusión en el mismo. Así, se ha identificado con el pueblo, con los buenos ciudadanos, que han sido expulsados del sistema por una minoría de intelectuales y de burócratas. Cuando no ha cultivado esta imagen, ha fracasado.

Si presentarse como marginados es una forma eficaz de hacerse oír, la cuestión fundamental es la de hay que decir. Respecto de esta cuestión, la moralidad ha demostrado ser el arma retórica más poderosa de la «Nueva Derecha Religiosa». Este movimiento, al reintroducir el tema de la moralidad en la vida pública, ha logrado un notable éxito, porque ha conseguido la autocensura de los medios de comunicación social, el replanteamiento de la moral y la religión en la enseñanza y la intensificación de la discusión sobre la importancia de la familia.

Es preciso tener en cuenta que la «Nueva Derecha Religiosa» difícilmente habría tenido influencia sin la concurrencia de diversos factores políticos, económicos y culturales. Sin embargo, advierte el autor, la consecuencia última que puede sacarse de la actuación de este grupo es la del diáfano poder de lo sagrado. Y, en este sentido, concluye afirmando que, a pesar de toda la secularidad existente en la cultura norteamericana, parece evidente que el futuro continuará siendo un tiempo en el cual los hombres seguirán anhelando escuchar la voz de Dios.

El quinto trabajo, cuyo autor es Derek Davis, lleva por título «El Tribunal Supremo, la política y los derechos de defensa de las Iglesias». En él se estudian los derechos de defensa política de las Iglesias y su relación con las libertades de la Primera Enmienda.

El autor examina, en primer lugar, las restricciones a la actividad política, que establece la Sección 501 (c) (3) del Código Tributario. Esta disposición declara que las Iglesias, junto con otras entidades, están exentas del Impuesto sobre la Renta.

Dicha exención, según la citada normativa, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La entidad debe estar organizada y actuar exclusivamente para fines no lucrativos. 2) Ninguna ganancia neta puede redundar en beneficio de los miembros de la misma. 3) Ninguna parte sustancial de las

actividades de la entidad puede dedicarse a intentar influir en la legislación. 4) La participación o la intervención en favor de candidatos está prohibida.

Los dos últimos requisitos, denominados la *Lobbying Clause* y la *Electioneering Clause*, son los que limitan la actividad política de las Iglesias y plantean serios problemas constitucionales, aún sin resolver.

En segundo lugar, el autor estudia la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre estas restricciones. El Tribunal Supremo sólo ha examinado la constitucionalidad de las mismas en relación con las cláusulas de la libertad de expresión de la Primera Enmienda y no respecto de la *Free Exercise Clause* y de la *Establishment Clause*, también contenidas en la misma.

En varias sentencias, el Tribunal Supremo ha manifestado que las mencionadas restricciones no violan la libertad de expresión, ni el derecho de petición al Congreso, basándose en que la exención es un privilegio y no un derecho. De aquí que el contribuyente pueda elegir entre el «derecho» a la libertad de expresión y el «privilegio» de la exención de impuestos.

En relación con la *Free Exercise Clause*, entiende el autor que no es fácil que el Tribunal Supremo utilice el recurso a la misma para negar la aplicación de la Sección 501 (c) (3) a las Iglesias. Ello supondría, en efecto, decir que la Primera Enmienda concede una mayor libertad de expresión a las Iglesias que a los grupos no religiosos.

De la misma forma que el Tribunal Supremo nunca ha declarado si las restricciones de la Sección 501 (c) (3) infringen la *Free Exercise Clause*, tampoco lo ha hecho respecto de la *Establishment Clause*.

En el caso *Lemon v. Kurtzman*, de 1971, el Tribunal Supremo ha enunciado los tres requisitos que debe cumplir una norma para no infringir la *Establishment Clause*. Tales requisitos son: 1) Debe perseguir una finalidad secular. 2) Sus efectos no deben favorecer ni impedir la religión. 3) Sus efectos no deben fomentar una excesiva implicación con la religión.

¿Cabe entender que las restricciones de la Sección 501 (c) (3) impiden la religión y violan el segundo de los requisitos citados? A juicio del autor, dichas restricciones suponen, ciertamente, un impedimento, aunque en la práctica éste tiene una mayor incidencia en la actividad política de las Iglesias más pequeñas que en la de las, numéricamente, más importantes.

Mayor importancia tiene para determinar si el Gobierno está favoreciendo la religión, en contra de la *Establishment Clause*, la postura del Tribunal Supremo sobre el significado legal de la exención.

Respecto de esta cuestión, el Tribunal Supremo ha mantenido dos puntos de vista contrarios. Considerar la exención como un «subsidio» o, por el contrario, entender que ésta significa, simplemente, la abstención de las Iglesias de contribuir a la financiación del Estado.

Para el autor, considerar la exención como un subsidio es criticable, porque supone una promoción de la religión, contraria a una visión «separatista» de las cláusulas religiosas de la Primera Enmienda y porque, además, favorece una lectura «acomodatícia» de las mismas.

El autor concluye manifestando que las restricciones de la Sección 501 (c) (3) deben considerarse como un precio justo, que las Iglesias deben pagar, por los beneficios de la exención y por la posibilidad de deducción de las donaciones por ellas recibidas.

El sexto de los trabajos del libro que comentamos versa sobre «El caso *Abortion Rights Mobilization*: la defensa política y la exención de impuestos de las Iglesias». El autor del mismo es Eduard M. Gaffney Jr.

El trabajo analiza, a través del estudio del caso *Abortion Rights Mobilization*, las actividades políticas de las organizaciones religiosas, como uno de los aspectos del libre ejercicio de sus derechos.

En dicho caso, determinados grupos solicitaron la revocación del régimen de exención de la Iglesia Católica, debido a sus actividades pastorales en relación con el tema del aborto.

El caso planteaba la cuestión de si el poder de revocación pertenece al Poder Ejecutivo, o si las organizaciones privadas, opuestas al mensaje de un grupo religioso, pueden acudir a los tribunales para asegurar el cumplimiento de las restricciones impuestas por el Código Tributario a las actividades políticas de las Iglesias. Después de diez años de costoso proceso, la demanda fue rechazada por un Tribunal Federal de Apelación. El Tribunal Supremo no admitió la revisión del caso, quedando así abierta la posibilidad de que la cuestión planteada por los demandantes pueda ser decidida por otro Tribunal y, quizá, contra una Iglesia menos importante.

El mayor obstáculo legal para que un grupo particular pueda litigar contra el Gobierno, ante un Tribunal Federal, está constituido por las normas sobre la legitimación procesal. Como norma general, los contribuyentes carecen de legitimación para impugnar judicialmente las disposiciones del Congreso con las que no están de acuerdo. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en el caso *Flast v. Cohen*, de 1968, modificó este criterio y permitió a un contribuyente litigar para impugnar una partida presupuestaria del Congreso, la cual consideraba contraria a la *Establishment Clause*.

En el caso examinado, el Juez Robert Carter denegó la legitimación a los demandantes, en cuanto contribuyentes, pero decidió que la tenían, en cuanto votantes o clérigos, para impugnar la situación de exención de una confesión. La base de esta decisión fue que, al negarse a revocar la exención de la Iglesia católica, la Administración Tributaria había «denigrado» las creencias religiosas de los demandantes y «frustrado» su ministerio, porque había otorgado un tácito apoyo gubernamental a la postura de dicha confesión sobre el aborto.

El autor critica esta decisión judicial, afirmando, en primer lugar, la imposibilidad de sostener la existencia de una lesión de los derechos de los demandantes, en su condición de votantes, por el hecho de que una organización exenta de impuestos lleve a cabo una campaña contra el aborto.

En segundo lugar, entiende que las actividades de la Iglesia católica tampoco han violado los derechos de los clérigos demandantes asegurados por la *Establishment Clause*. Entre otras razones, porque un demandante debe probar la existencia de un perjuicio, concreto y directo, por parte del demandado y no el simple peligro psicológico de una ofensa a la propia visión del orden constitucional. Por

ello, las alegaciones de perjuicios abstractos no pueden ser consideradas suficientes para exponer a una organización religiosa sin ánimo de lucro a un costoso proceso, iniciado por sus adversarios ideológicos.

Por todo ello, el autor considera que, si debe revocarse la condición de entidad exenta a una organización religiosa a causa de sus actividades políticas, ello debe hacerse por la Administración Tributaria, en vez de por los Tribunales Federales a instancias de los adversarios de dicha organización.

En otro orden de ideas, la consecuencia que cabe sacar del caso *Abortion Rights Mobilization* es, a juicio del autor, la de la solidaridad entre las distintas Iglesias.

En este sentido, algunas Iglesias han manifestado su deseo de iniciar un proceso para que el Tribunal Supremo se pronuncie claramente sobre la constitucionalidad de las restricciones, que versan sobre las actividades políticas de las organizaciones religiosas exentas de impuestos.

De la misma forma, aunque la Iglesia católica constituía el objetivo directo de los demandantes en el caso examinado, un impresionante número de organizaciones religiosas formaron una alianza para presentar, ante el Tribunal de Apelación y ante el Tribunal Supremo, un escrito de apoyo a la misma.

Finalmente, para el autor, dado que un proceso, dirigido a obtener la declaración de inconstitucionalidad de las mencionadas restricciones tributarias, es largo y costoso, los esfuerzos de las Iglesias deben dirigirse al Congreso para conseguir la derogación de aquéllas.

El título del séptimo trabajo es «La razón de ser de la implicación de la religión en la política», y esta escrito por Dean M. Kelly.

En él, el autor pone de relieve, en primer lugar, cómo, a lo largo de la historia norteamericana, siempre ha habido una implicación de las Iglesias en los asuntos públicos.

A continuación, analiza el porqué de esta implicación de las personas y grupos religiosos, desde el punto de vista de estos últimos.

Respecto de este tema, subraya el hecho de que, tanto el Judaísmo como el Cristianismo, han mantenido siempre el principio de entender incluido, en las obligaciones religiosas, el deber de intervenir en las cuestiones políticas.

No obstante, existen muchos puntos controvertidos respecto de las formas adecuadas para llevar a cabo la acción política. Y, en este sentido, uno de los que merecen particular atención es el de si la responsabilidad de implicarse en la actividad política es una tarea individual, o de las Iglesias a través de una actuación corporativa.

La doctrina de la vocación cristiana sostiene que cada persona está llamada por Dios, para cumplir sus designios en el mundo, de una forma única y exclusiva. Esta concepción fue puesta de relieve con toda claridad por Lincoln, cuando fue presionado para que llevase a cabo la inmediata emancipación de los esclavos.

Sin embargo, la acción individual de los cristianos, señala el autor, muchas veces está condenada al fracaso, debido a la existencia de grupos de presión bien organizados y capaces de difundir su mensaje de una manera más efectiva. Por ello, las Iglesias pueden desempeñar las actividades temporales de una forma más adecuada que sus miembros aisladamente. Esta actividad es vista por algunos como

corruptora de la pureza de las Iglesias, puesto que la política se considera un «negocio sucio».

No obstante, advierte el autor, desde una perspectiva teológica, la fe cristiana considera a la Iglesia como el cuerpo de Cristo que puede, corporativamente, interponerse contra los peligros de nuestro peregrinaje terrenal, no como detentadora de un poder temporal, sino como un modelo de justicia y de crítica contrastante con el Estado.

Desde el punto de vista civil, la implicación de las Iglesias en la política se ha criticado por considerarse contraria al modelo de separación contenido en la *Establishment Clause*.

En su interpretación de esta cláusula, el Tribunal Supremo nunca ha considerado que constituyera una violación de la doctrina de la separación la predicación, ni la movilización por los líderes religiosos de los ciudadanos, en favor o en contra, de concretas actuaciones políticas, o de determinados candidatos a un cargo político. El hecho de que estas actividades, cuando son realizadas por organizaciones religiosas exentas, puedan tener consecuencias tributarias adversas para las mismas, es totalmente independiente de su constitucionalidad.

En algunas sentencias recientes, como la del caso *Lemon v. Kurtzman*, de 1971, el Tribunal Supremo ha utilizado un lenguaje ambiguo. Así, al tratar de la financiación pública de las escuelas parroquiales, ha manifestado que ésta podría fomentar el peligro de una «disensión política» entre las Iglesias, peligro que trata de evitar la Primera Enmienda.

No obstante, a juicio del autor, esta manifestación debe ser considerada como un *obiter dicta*, puesto que, como ha declarado el mismo Tribunal, en el caso *Lynch v. Donnelly*, de 1984, la doctrina de la «disensión política» nunca se ha utilizado, por sí sola, para invalidar una conducta permitida.

Además, el Tribunal Supremo, en el caso *Mc. Daniel v. Paty*, de 1978, declaró la inconstitucionalidad de la legislación del Estado de Tennessee, que prohibía a los ministros de culto desempeñar cargos públicos.

Por todo ello, es evidente que si los ministros de culto no pueden, según la Constitución, ser rechazados para ocupar puestos públicos, *a fortiori*, no se les puede prohibir expresar su opinión en cuestiones políticas, ni apoyar, para el desempeño de un cargo público, a los candidatos que consideren oportunos.

Como colofón de su trabajo, el autor manifiesta que sería una extraña democracia aquella en la cual estuvieran excluidas de la participación política las personas que, a juicio de unos ciudadanos o de la Administración, tengan «una excesiva implicación con la religión».

El trabajo de Mark Tushnet, octavo de los contenidos en este libro, se titula, «Los límites de la implicación de la religión en la política». En él, el autor investiga qué límites debe tener, en una sociedad democrática, la influencia de las creencias religiosas en la actividad política de los ciudadanos.

El problema básico de esta cuestión radica en determinar cuándo existe una indebida influencia de las creencias religiosas en la actuación política de una persona.

Planteándose dicha cuestión respecto de la actividad legislativa, el Tribunal Supremo, en el caso *Harris v. Mc. Rae*, de 1980, ha manifestado que la simple

coincidencia de una ley con particulares creencias religiosas es insuficiente para invalidarla.

Partiendo de esta decisión, y continuando con la referencia al Poder Legislativo, a juicio del autor, una fórmula adecuada para comprobar la ausencia en un legislador de una indebida influencia por parte de sus creencias religiosas es la existencia de una razón secular sobre la que pueda basarse la ley, aunque el legislador no la utilice para defenderla. Una razón secular, a diferencia de una religiosa, es aquella que no contiene una referencia esencial a la divinidad.

Esta fórmula es, en su opinión, concorde con la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo sobre la *Establishment Clause*.

Así, en el caso *Stone v. Graham*, de 1980, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional una Ley del Estado de Kentucky que prescribía la presencia del texto de los Diez Mandamientos en cada escuela pública. Sin examinar los motivos subjetivos de los legisladores, el Tribunal entendió que dicha ley «no tenía un propósito legislativo secular».

En el caso *Wallace v. Jaffree*, de 1985, el Tribunal Supremo declaró la inconstitucionalidad de una Ley del Estado de Alabama, la cual disponía que, al comienzo de la clase, los niños debían sentarse juntos «para meditar o rezar voluntariamente». Entre las razones aducidas por el Tribunal figuraba la manifestación del proponente de la Ley, según la cual ésta constituía «un esfuerzo para reintroducir la oración voluntaria» en las escuelas públicas.

A continuación, el autor compara su fórmula con las teorías políticas de Greenawalt y Audi sobre el papel que deben tener las creencias religiosas en la toma de decisiones políticas.

Greenawalt entiende que los ciudadanos pueden actuar sobre la base de motivaciones religiosas, pero deben ofrecer argumentos seculares. Para Audi, por el contrario, los ciudadanos no deben ni siquiera actuar basándose en motivos religiosos.

Ciertamente, la fórmula del autor ofrece un margen más amplio para la utilización del apoyo en creencias religiosas que las teorías de Greenawalt y Audi. No obstante, al igual que éstos, otorga una gran relevancia a las razones seculares para definir la finalidad de las motivaciones religiosas en la configuración de la acción política.

En relación con la exigencia de que siempre debe existir alguna razón secular para justificar una actuación política, el autor parte de la teoría de la moral secular. De acuerdo con la misma, en una sociedad democrática, existen tantos puntos de vista sobre el bien, que no es posible distinguir entre una visión religiosa y otra secular del mismo. Sobre esta base, fundamenta la exigencia de razones seculares, como legitimadoras de la acción política, en la teoría de Rawls del «consenso por solapamiento», que caracteriza la estabilidad de las instituciones en una sociedad democrática.

Concluye el autor manifestando que la cuestión fundamental sobre los límites de la implicación de la religión en la política es ver si existen razones, basadas en los principios de una sociedad democrática, para criticar a quienes esgrimen sus creencias religiosas cuando actúan políticamente. En su opinión, tales razones existen cuando no cabe hallar ninguna razón secular que justifique la acción política. En efecto, si no existe una razón de este tipo, los riesgos de conflictos civiles

y de represión de creencias religiosas son demasiado grandes para ser afrontados por una sociedad que aspira a considerarse a sí misma como liberal.

El último de los trabajos del libro que comentamos se titula «El papel de defensa de la religión en la política americana», y el autor del mismo es Robert F. Drinan.

En él se estudia el papel tradicional de la religión como fuente de valores religiosos en la democracia norteamericana, así como su cometido en la política interna e internacional de los Estados Unidos, durante los últimos cincuenta años.

Puede decirse que el dominio del Panprotestantismo, desde 1630 hasta 1787, creó en los Estados Unidos una especie de teocracia. Por ello, es digno de resaltarse el dato de que la Constitución no contenga ni una sola mención de Dios.

Sin embargo, la Constitución permitió una notable simbiosis de religión y Gobierno y de fe y patriotismo. Además, la Constitución y las leyes, desde 1620 hasta 1920, permitieron la formación de una sociedad homogénea y virtuosa.

Puede decirse que la aprobación de la Decimoctava Enmienda a la Constitución, en 1918, que prohibía la manufactura, venta y transporte de bebidas alcohólicas, marcó la cumbre y el comienzo del declive de la hegemonía protestante en los Estados Unidos.

Este mundo panprotestante y piadoso nunca finalizó bruscamente, pero, desde 1950, no ha vuelto a ser el mismo. Debido a ello, muchos creen que la moralidad pública ha ido declinando desde entonces.

El fin de la Segunda Guerra Mundial cambió casi todo para los norteamericanos. Dentro del país surgieron nuevos problemas en las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Así, entre el final de los cuarenta y el principio de los setenta, se plantearon, ante el Tribunal Supremo, las cuestiones de la ayuda financiera a las escuelas religiosas y del rezo en las escuelas públicas.

Durante los setenta, los Fundamentalistas indujeron al Partido Republicano a promover la restauración de la oración en las escuelas públicas y a solicitar la ayuda económica para las escuelas confesionales. Este intento, que finalizó en 1980, fue una de las causas fundamentales del triunfo de Ronald Reagan en los Estados del Sur.

El mundo religioso de los noventa es muy diferente del de los cincuenta. El Panprotestantismo no ha muerto, pero está sumamente fragmentado. La situación actual se complica, además, por la existencia de cincuenta y seis millones de católicos, los cuales constituyen un grupo de gran influencia.

Esta situación contemporánea se torna más compleja debido a los ochenta millones de personas, no pertenecientes a ninguna Iglesia, que pueden organizarse como grupo secular para protestar contra las ayudas recibidas por las organizaciones confesionales.

Por su parte, la comunidad judía ha contribuido, en medida muy superior a la de su importancia numérica, a la adopción de medidas políticas progresistas y benéficas.

Tras la Guerra Fría, durante la cual las Iglesias cristianas animaron al Gobierno a considerar como algo demoníaco al comunismo, los desafíos globales, tales como el hambre, la escolarización de los niños, los atentados al medio ambiente, etc., que se presentan ante los grupos religiosos en América, son enormes.

Por ello, las Iglesias deben desempeñar, en el momento actual, el papel de defensoras de la conciencia nacional e impulsar el desarrollo de una nueva política exterior norteamericana. Esta nueva política ya no puede estar dirigida a luchar contra el comunismo, sino a combatir el hambre, la enfermedad, el analfabetismo y la contaminación del medio ambiente.

Para la consecución de estos objetivos, el autor señala, entre otros medios, la necesidad de una solidaridad entre los distintos grupos religiosos respecto de algunos asuntos políticos.

Aunque, ciertamente, existen varias cuestiones en las que las distintas Iglesias no están de acuerdo, sin embargo son más aquellas sobre las que coinciden. Entre ellas, cabe destacar la necesidad de ayudar a la infancia y la abolición de la pena de muerte.

Resulta obvio que los creyentes deberían trabajar para conseguir una nueva estructura jurídica mundial. El Consejo Mundial de las Iglesias ha sido pionero en esta cuestión, una de cuyas dimensiones estaría constituida por la creación de un tribunal penal internacional eficaz.

De la misma forma, es evidente que las Iglesias cristianas deberían tener una mayor relación con otras religiones mayoritarias, tales como el hinduismo, el budismo y el islamismo. Igualmente, tienen la grave obligación de volverse a plantear el tema de los derechos de la mujer, tanto en los Estados Unidos como a nivel mundial.

Finalmente, si hay algo en lo que están de acuerdo todos los grupos religiosos, en los Estados Unidos, es en el papel central de la oración.

El autor concluye manifestando que los cristianos norteamericanos están, hoy en día, en la sede del poder de las naciones desarrolladas. Por ello, se enfrentan con la ineludible necesidad de adoptar algunas de las decisiones fundamentales que controlarán el destino de millones de personas en el siglo XXI.

Como resumen de este comentario, cabe decir que este libro, el cual contiene un útil índice temático y onomástico, constituye un valioso elemento de trabajo para iniciarse en el estudio de la problemática existente hoy en día en los Estados Unidos sobre el tema de las relaciones entre el poder político y los distintos grupos religiosos.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ

D) DERECHO MATRIMONIAL Y DE FAMILIA

AZNAR, FEDERICO R. (edit.), *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, vol. XII, Universidad Pontificia, Salamanca, 1996.

Estamos ante un nuevo volumen de esta colección, iniciada en 1973, y que, como afirma, con toda razón, el profesor Manzanares, en la introducción, ha contribuido tan notablemente a la puesta al día de los Tribunales Eclesiásticos Españoles, a facilitar el intercambio de experiencia, a responder mejor a las expectativas de